

Ley No. 163-01 que crea la provincia de Santo Domingo, y modifica los Artículos 1 y 2 de la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 163-01

CONSIDERANDO: Que el Distrito Nacional es una demarcación geográfica que durante las últimas décadas ha experimentado numerosos e importantes cambios demográficos, socioeconómicos y urbanísticos, que deben reflejarse en su organización política y administrativa.

CONSIDERANDO: Que la ciudad de Santo Domingo, donde se encuentra la capital de la República, ha desbordado los límites establecidos en la Ley No.262, del 25 de noviembre de 1975, por lo que deben establecerse otros que tomen en consideración sus realidades actuales y una mayor diferenciación de sus usos para fines residenciales, industriales, comerciales y sociales, así como la protección de su medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la administración municipal del Distrito Nacional debe reorientarse para tener la necesaria descentralización y jerarquización de sus funciones, de manera que se garanticen mejores y más eficientes servicios a las comunidades que lo integran.

CONSIDERANDO: Que las comunidades periféricas del Distrito Nacional deben tener denominaciones políticas que se correspondan con sus actuales características demográficas y urbanísticas.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República no contempla el establecimiento de más de un municipio en el Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que la representación política, municipal y legislativa de los ciudadanos del Distrito Nacional debe hacerse de manera que se establezca una mayor relación entre los electores y sus representantes ante esos organismos colegiados del gobierno, particularmente con los ciudadanos residentes en los diferentes sectores urbanos y rurales de esa demarcación.

VISTOS los Artículos 5, 22, 24, 25, 82, 83, 84, 85, 89 y 91, de la Constitución de la República.

VISTOS los Artículos 1 y 2, de la Ley No. 5220, del 21 de septiembre del año 1959.

VISTA la Ley No. 262, del 25 de noviembre del año 1975, para instauración del Plan Regulador de Santo Domingo.

VISTA la Ley No. 3455, sobre Organización Municipal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DEL DISTRITO NACIONAL Y LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

ARTICULO 1.- La presente ley crea la provincia de Santo Domingo. En consecuencia se modifican los Artículos 1 y 2 de la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, para que en lo sucesivo se lea así:

“El territorio de la República Dominicana lo integran: El Distrito Nacional y las provincias: La Altagracia, Azua, Bahoruco, Barahona, Dajabón, Duarte, Elías Piña, Espaillat, Hato Mayor, Independencia, María Trinidad Sánchez, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Monte Plata, Pedernales, Peravia, Puerto Plata, La Romana, Salcedo, Samaná, San Cristóbal, San José de Ocoa, San Juan, San Pedro de Macorís, Sánchez Ramírez, Santiago, Santiago Rodríguez, Santo Domingo, El Seibo, Valverde y La Vega”.

ARTICULO 2.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Distrito Nacional estará constituido por la parte de la ciudad de Santo Domingo que tiene por límites al Norte, el Río Isabela; al Sur, el Mar Caribe; al Este, el Río Ozama; y al Oeste, una línea que se inicia en el Mar Caribe y que sigue hacia el Norte por el límite Oeste de la urbanización Costa Verde, hasta la prolongación de la avenida Independencia. Toma esta vía en dirección oeste-este, hasta la avenida Luperón. Sigue por esta vía de sur a norte hasta la autopista Duarte; sigue dicha autopista en dirección sur-norte hasta el paraje de Pantoja, de la actual sección de Los Alcarrizos, la cual bordea por sus límites sur y este y continúa por los límites occidentales del paraje La Isabela de dicha sección hacia el norte, hasta encontrar el Río Isabela.

ARTICULO 3.- La provincia de Santo Domingo estará constituida por todo el territorio del actual Distrito Nacional, que queda fuera de los nuevos límites, indicados en el Artículo 2 de esta ley. La misma estará integrada por los municipios de Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo Norte y Boca Chica.

PARRAFO.- Los límites de la provincia Santo Domingo serán: al Norte, la provincia de Monte Plata; al Sur, el Río Isabela; al Este, la provincia de San Pedro de Macorís, y al Oeste, el Río Ozama y la provincia de San Cristóbal.

ARTICULO 4.- El municipio de Santo Domingo Este será la cabecera de la provincia, y estará integrado por la parte urbana de la actual ciudad de Santo Domingo situada al Este del Río Ozama y las actuales secciones de Mendoza, Cancino, Guerra y Hato Viejo, del Distrito Nacional.

PARRAFO.- Los límites del municipio de Santo Domingo Este serán: al Norte, el municipio de Santo Domingo Norte; al Sur, el Mar Caribe; al Este, el municipio de Bayaguana y la provincia de San Pedro de Macorís y al Oeste, el Río Ozama.

ARTICULO 5.- El municipio de Santo Domingo Este tendrá un Distrito Municipal, denominado Guerra, constituido por las actuales secciones de Guerra y Hato Viejo. Su zona cabecera será el actual poblado de Guerra. La zona rural estará integrada por las secciones y parajes siguientes:

Secciones:

Parajes:

El Naranjo

El Naranjo	El Cabreto
El Puente	Bella Vista
Bejucal	La Estancia
Picadora	La Pluma
La Berroa	La Granja
Mata de Palma	El Cajuilito
La Caoba	El Coquito
El Fao	La Culebra
La Pluma	

La Reforma

La Reforma	Santa María
La Pera	Cerro Cabra
Poco Agua	Buenca
El Cea	El Pomito

El Toro

El Toro	El Mamón
La Piedra	La Mujarra
El Fao	La Corcovada

Hato Viejo

Hato Viejo	Batey II
El Limón	El Treintiséis
Los Urbanos	El Mamey
La Catalina	Estorga
Mata La Palma	Batey La Amelia

La Joya

La Joya	Tierra Blanca
Los Cocos	El Alto
El Barrero	Las Barías
La Guama	La Batata
Valentín	El Peje
Mata Barraco	Ahorca Los Perros
Santa Lucía	El Cachón

ARTICULO 6.- El municipio de Santo Domingo Oeste comprenderá toda la parte del Distrito Nacional que se encuentra al Oeste de los límites establecidos para el Distrito Nacional en el Artículo 2, así como las actuales secciones de Haina, Manoguayabo, El Coco de Pedro Brand y Pedregal.

PARRAFO.- Los límites del municipio Santo Domingo Oeste serán: al Norte, el municipio de Villa Altagracia; al Sur, el Mar Caribe y la avenida Gregorio Luperón; al Este, la autopista Duarte y el municipio de Santo Domingo Norte, y al Oeste, el municipio de San Cristóbal.

ARTICULO 7.- El municipio de Santo Domingo Oeste tendrá dos Distritos Municipales, denominados Los Alcarrizos y Pedro Brand, cuya zona urbana estará integrada por los actuales poblados de Pedro Brand y Los Cocos-Kilómetro 28. Su zona rural estará constituida por las secciones y parajes siguientes:

Secciones:

Parajes:

Santa Rosa

Santa Rosa
La Polonia
El Catalán

Santa Cruz
Los Corozos
Mata de Iglesia

San Miguel

San Miguel
Frasquito Gómez
La Montosa
El Puerto

Piedra Gorda
Hato Viejo
El Platón

Los García

Los García
Yacó

Batey Paramara
La Guáyiga

El Pedregal

El Pedregal
Sabana en Medio
Suardí
Salamanca
Los Aguacates

Batey Arroyo Indio
Victoriano
Hojas Anchas
La Maleza

La Cuaba

La Cuaba
La Malenita
La Piña
La Estancia
Loma de Galán

La Malena
Los Pilares
Los Jobos de Matua
Higuano
Mala Vuelta

El Limón

El Limón
La Isabela Arriba
Higüero

Los Genaros
Sabana Mina
Bañadero

El Cachón

El Cachimbo

ARTICULO 8.- El municipio de Santo Domingo Norte estará constituido en lo fundamental por el territorio de las actuales secciones de Villa Mella, El Higüero, La Victoria y La Bomba, así como toda la parte de la ciudad de Santo Domingo situada al norte del Río Isabela.

PARRAFO I.- Los límites del municipio de Santo Domingo Norte serán: al Norte, los municipios de Yamasá y Monte Plata; al Sur, el Río Isabela; al Este, el municipio de Santo Domingo Este y el Río Ozama; y al Oeste, el municipio de Santo Domingo Oeste.

PARRAFO II.- La zona urbana del municipio de Santo Domingo Norte estará compuesta por la zona urbana de la parte de la ciudad de Santo Domingo situada al norte del Río Isabela, que incluye los sectores de Santa Cruz y Sabana Pérdida, el poblado de Villa Mella y los parajes de Loma del Caliche, Marañón, Lorencín, Sabana Pérdida, Saleta, La Bomba, El Bonito, Los Barracones, El Mamey y Hatillo, de la sección de Villa Mella, así como Guaricano, Ponce, La Rafaelita y Mala Vuelta en la sección de Higüero.

PARRAFO III.- Su zona rural estará compuesta por las secciones y parajes siguientes:

Secciones:

Parajes:

San Felipe

San Felipe
Haras Nacionales
Mata los Indios

Hornillo
Carlos Alvarez
Chaparral

Licey

Licey
Las Hortigas
Chaparral
Almendro
Mata San Juan
Limal

Los Alfileres
Cerdadillo
Punta
Mata Gorda
Mancebo

Sierra Prieta

Sierra Prieta
Los Vizcaínos
Buenos Aires
Hoyos Oscuros

Km. 26
Jubileo
Juan Dinga

Duquesa

Duquesa
La Jacagua

Los Casabes
La Barda

Higüero

Higüero Abajo

La Gina

	Cajulito Sabana del Hato	Los Llanos Rincón Yacó
La Jagua	La Jagua Loma Mateo La Joya Los Callejones Los Mameyes	Amor a Dios Los Cocos Los Peralejos Rincón

PARRAFO IV.- El municipio de Santo Domingo Norte tendrá un Distrito Municipal, denominado La Victoria. Su zona urbana estará constituida por el poblado de La Victoria. La zona rural estará compuesta por las secciones y parajes siguientes:

Secciones:

Parajes:

Mal Nombre

Mal Nombre	Palmilla
Punta Larga	Primavera
Mariaco	El Corozo
Rancho Arriba	Juan Tomás
La Caoba	

La Virgen

La Virgen	Ferregús
San Joaquín	La Culata
Verdún	

Mata Mamón

Mata Mamón	Los Genaros
El Ocho	El Siete
La Guabina	Cabón
Los Tapias	Santana
Los Potrazos	Aguacate Adentro
Rincón Dorado	El Higüerito
Los Rosarios	

La Bomba

La Bomba	Guayabo
----------	---------

Guanuma

Batey Guanuma	La Tita
Mata Redonda	El Hato de Sanguíneo

Hacienda Estrella

Hacienda Estrella	Km. 10 Hacienda Estrella
Km. 11 Hacienda Estrella	La Campaña
San Mateo	Los Morenos

La Ceiba

La Ceiba	Los Mambruses
La Pina	La Jaiba
Los Castillos	Cabón
Las Mercedes	Cruce de Jima
Los Morenos	

ARTICULO 9.- El municipio de Boca Chica estará constituido por las comunidades y parajes de la actual sección de Boca Chica. Su zona urbana estará integrada por los poblados de Boca Chica y Andrés; y los parajes de Los Tanquecitos y Ensanche Bella Vista.

PARRAFO I.- Los límites del municipio de Boca Chica serán: al Norte, la antigua carretera Mella; al Sur, el Mar Caribe; al Este, el municipio de San Pedro de Macorís; y al Oeste, el municipio de Santo Domingo Este, hasta El Valiente.

PARRAFO II.- La zona rural del municipio de Boca Chica estará integrada por las secciones y parajes siguientes:

Secciones:

Parajes:

La Caleta

La Caleta	Valiente
Los Cien Mil	Ensanche Vista Alegre
La Piedra	Las Tareas
Ensanche Progreso	Monte Adentro

El Cruce de Boca Chica

El Cruce de Boca Chica	La Jima
El Limón	Los Paredrones de Andrés
Kilómetro 26 Carretera Mella	Batey Jubey

La Malena

La Malena	La Bocaina
La Cucama	Los Bancos de Arena
La Tumba	La Borda
La Ciguapa	

CAPITULO II

DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

ARTICULO 10.- Cada municipio de la provincia de Santo Domingo elegirá un síndico y un vicesíndico. También elegirá un regidor por cada veinticinco mil (25,000) habitantes o fracción mayor de doce mil quinientos (12,500), con un mínimo de cinco regidores por cada municipio.

ARTICULO 11.- Promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo designará el Gobernador Civil, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución de la República.

PARRAFO.- A los fines de implementar la presente ley, el Poder Ejecutivo designará las personas que considere necesarias, hasta que se elijan las autoridades, como establece la ley electoral vigente.

ARTICULO 12.- En lo que respecta a la administración de los Distritos Municipales, regirán las disposiciones de la Ley sobre Organización Municipal.

ARTICULO 13.- La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Troncoso
Secretaria

Rafael Ángel Franjul
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Darío Antonio Gómez Martínez
Fermín
Secretario

Ramiro Espino
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA